

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año..... 17'50 ptas.
Seis meses..... 9'10 »
Tres id..... 4'90 »

Números sueltos 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcalde y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año..... 20 ptas.
Seis meses..... 10'65 »
Tres id..... 6 »

Pago adelantado.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A VEINTICINCO CÉNTIMOS LÍNEA

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la *Gaceta* núm. 257.)

REAL DECRETO

En el recurso de queja promovido por la Sala de gobierno de la Audiencia de Sevilla contra resolución del Gobernador civil de Córdoba, del cual resulta:

Que D. José María Roldán, dueño de la huerta denominada San José, de Vista Alegre, sita en el Alcor de la sierra de Córdoba, procedió en febrero de 1907, bajo la dirección del Ingeniero D. Antonio Rivas, a la apertura de un pozo, construyendo dos galerías é instalando una bomba de desagüe.

Que en septiembre del mismo año, D. Antonio Muñoz Pérez presentó denuncia al Alcalde de Córdoba, manifestando que dichas obras de alumbramiento de aguas en la huerta de Roldán y proximidades del venero que riega la huerta de Ollas, de la propiedad del denunciante, habían cortado la corriente natural de las aguas, y pedía por ello a la Autoridad administrativa que suspendiera los trabajos.

Así lo acordó el Alcalde, ordenando al Arquitecto municipal que practicara un reconocimiento en el venero, informando después lo conveniente.

Previa la oportuna tramitación, el Gobernador civil confirmó la providencia del Alcalde en 19 de octubre de 1908, previniendo a Roldán que podía entablar recurso contencioso-administrativo contra su resolución.

Interpuesto, en efecto, dicho recurso por el Sr. Roldán, el Tribunal provincial de Córdoba, por auto de 5 de mayo de 1909, estimó la excepción de incompetencia de jurisdicción alegada por el demandado, y apelado este auto, fué confirmado en todas sus partes por el Tribunal Central de lo Contencioso en 17 de noviembre de 1909.

En 7 de abril de 1910, D. José María Roldán promovió demanda en juicio civil ordinario de mayor cuantía contra D. Antonio Muñoz Pérez sobre lo mismo que había sido objeto del pleito contencioso, y admitida y conferido traslado al demandado, se proveyó al tercer otrosí de la demanda que se dirigiera oficio a la Alcaldía y notificándole la interposición de aquella para que se suspendiera el tomar acuerdo alguno en el expediente hasta tanto que la litis fuera decidida.

El Gobernador civil suscitó con tal motivo competencia al Juzgado, que se resolvió a favor de la Autoridad judicial por Real decreto de 24 marzo de 1911.

En la demanda se solicitaba que en la sentencia definitiva se declarase que D. José María Roldán, dueño de la huerta denominada San José, de Vista Alegre, había hecho en ella, en uso de sus legítimos derechos, el alumbramiento de aguas que denunció D. Antonio Muñoz Pérez, y que se condenase a éste a estar y pasar por esta declaración y por la consi-

guiente de ser infundada é improcedente su denuncia pidiendo la suspensión de las obras, extensiva esta condena a que acate y respete el derecho del demandante para realizar el alumbramiento denunciado, con la indemnización de perjuicios.

Terminó el pleito por sentencia de la Sala de lo Civil de la Audiencia de Sevilla de 22 de noviembre de 1912, confirmatoria de la del Juez, por la que se absolvió de la demanda a D. Antonio Muñoz Pérez, é interpuesto recurso de casación, fué desestimado por el Tribunal Supremo en 22 de diciembre de 1913.

D. José María Roldán presentó nueva demanda solicitando se declarase:

1.º Que sobre la finca denominada San José, de Vista Alegre, no existe carga, gravamen ni servidumbre alguna de utilización de agua y acueducto en favor de la huerta de Ollas, propia de D. Antonio Muñoz Pérez:

2.º Que a éste no le pertenece derecho alguno sobre las aguas que nazcan dentro de los límites de la hacienda de San José, propia de D. José María Roldán.

3.º Que éste tiene perfecto derecho a iluminar aguas por medio de pozos artesianos, ordinarios, socavones y galerías dentro del límite de su finca, y que haciendo uso de este derecho iluminó las aguas que fueron objeto de reclamación administrativa por parte de D. Antonio Muñoz y del anterior pleito seguido entre Roldán y Muñoz, perteneciendo a Roldán, y pudiendo utilizar éste las aguas por él iluminadas ó que en lo sucesivo ilumine, siempre que no perjudique el aprovechamiento de las aguas que legítimamente perte-

nezcan a Muñoz y tenga derecho a aprovechar en su finca de la huerta de Ollas, para lo cual deberá aforarse el caudal de aguas que Muñoz legítimamente disfrute y justifique mediante legítimos títulos, a fin de que Roldán no pueda extraer más aguas de las que ha iluminado ó ilumine que las que pueda utilizar, sin merma del caudal de Muñoz, debiendo, también, por consiguiente, procederse a determinar por medio de peritos en ejecución de sentencia la cantidad de agua que puede extraer Roldán, sin mermar la que legítimamente disfrute Muñoz, y en su consecuencia, condenar a D. Antonio Muñoz Pérez a estar y pasar por esas declaraciones.

Estando en tramitación este pleito, D. José María Roldán presentó escrito al Juzgado en 24 de junio de 1915, promoviendo recurso de queja por haber tenido noticias de que por el Gobernador civil de la provincia de Córdoba se había ordenado que sin excusa ni pretexto de ninguna clase, y dentro del improrrogable plazo de cinco días, se destruyera el alumbramiento que había ejecutado el recurrente en la finca de su propiedad, titulada San José, de Vista Alegre, y como precisamente lo que es materia de la resolución administrativa lo es también del pleito, hacía uso del derecho que le concede el artículo 119 de la ley de Enjuiciamiento civil, promoviendo recurso de queja.

El Juez de primera instancia de Córdoba remitió el expediente a la Audiencia, informando que con la resolución del Gobernador, de cuya resolución se trata, no se han invadido las facultades de los Tribunales de justicia.

La Sala de gobierno de la Audiencia de Sevilla acordó, de acuerdo con el dictamen Fiscal, elevar el recurso de queja contra la resolución del Gobernador civil de Córdoba de que se ha hecho mérito, fundándolo en las siguientes consideraciones de derecho:

Que el Gobernador ha partido del supuesto de que son firmes las providencias del Alcalde y dicha Autoridad de 7 de octubre de 1907 y 21 de octubre de 1908, cuando precisamente del auto dictado por la Sala de lo Contencioso, confirmatorio del de el Tribunal provincial de Córdoba, aparece reconocido que la Administración carecía de facultades para ordenar lo que en tales resoluciones se mandaba, y, por tanto, no pueden tener éstas el carácter de firmes y ejecutables, pues á su ejecución obsta la declaración contenida en el auto (así dice) de competencia, no sólo de que la Administración era incompetente para conocer del asunto, sino la de que obró con abuso de sus facultades, toda vez que no se limitó á ordenar la suspensión de las obras realizadas, sino que también acordó su destrucción, para lo cual sólo tienen competencia los Tribunales ordinarios;

Que el primer pleito civil se resolvió por sentencia que es hoy firme, declarando no haber lugar á la reconvencción propuesta por el demandado, y, por tanto, que no había lugar á indemnizarle de los perjuicios que suponía se le ocasionaron con la apertura del pozo, con lo que vino á resolver la jurisdicción civil, que era la competente, que las cosas debían quedar en el ser y estado que tenían al ser suspendidas las obras por la Autoridad administrativa;

Que en la resolución del Gobernador se dice, con referencia á la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso, que era indiscutible la competencia del Gobernador al confirmar la providencia ordenando la destrucción de las obras, y que ésta fué reconocida expresamente por Roldán en su escrito de 10 de octubre de 1907, y que como nadie puede ir contra sus propios actos confirmados en forma auténtica y solemne, está aquél obligado á acatar las órdenes de las Autoridades administrativas, puesto que á su jurisdicción se ha sometido, cuando precisamente la sentencia de la Sala del Tribunal Supremo de 17 de noviembre de 1909 lo que dice es que aquella jurisdicción es incompetente para conocer del recurso contra la orden

dictada por el Gobernador, por tratarse de derechos civiles que sólo deben ser discutidos ante los Tribunales ordinarios, según los artículos 254 y 255 de la ley de Aguas, no pudiéndose, por tanto, admitir esta sentencia como fundamento de la competencia administrativa, por declararse en ella que el asunto era de la jurisdicción de los Tribunales ordinarios;

Que también se expresa en la resolución reclamada que el Real decreto de competencia de 24 de marzo de 1911, si bien paralizó el procedimiento administrativo, sosteniendo el estado de derecho creado por la suspensión de las obras durante el pleito, no puso más limitación para la ejecución de la providencia administrativa que la terminación de la contienda judicial planteada, y que era indudable que una vez terminada por sentencia firme, surge la vigencia de las providencias administrativas en la parte en que han sido incumplidas, para que los citados alumbramientos no sean una constante amenaza á la huerta de Ollas, siendo así que en el segundo Considerando de dicha soberana disposición se afirma que se reconoció por el Gobernador la competencia del Juzgado para conocer del fondo del pleito, y en el tercero que la Autoridad administrativa, al ordenar no sólo la suspensión de las obras, sino la inutilización de las galerías abiertas en el pozo y el levantamiento del motor colocado para la extracción de las aguas, se excedió en sus facultades, declarándose en el quinto que por la providencia judicial quedó paralizada la intervención administrativa y la acción de los Tribunales libre y expedita para que conociendo y decidiendo dicha cuestión principal, que como de orden civil era de su exclusiva competencia, pudieran después llevar á efecto lo juzgado, con lo que se reconoce, en primer término:

Que el asunto es de la competencia de los Tribunales ordinarios, y que cuando éstos la tienen para conocer de una demanda, la tienen también para llevar á efecto lo resuelto por ellos, no cabiendo, tratándose de un mismo negocio, que después de decidido que es de la competencia de la jurisdicción ordinaria una vez terminado el pleito, en el cual no se ha ordenado que se ejecute la providencia administrativa, vuelva la Autoridad de este orden á recobrar sus atribuciones;

Que el objeto del pleito es el mis-

mo que ha sido materia de las resoluciones administrativas que se intenta ejecutar, y como de realizarse se causarían perjuicios irreparables á Roldán, toda vez que se destruiría un aprovechamiento que estimaba realizado conforme á la Ley, existe una invasión de las Autoridades administrativas en lo que es materia del pleito.

Que elevado el expediente al Gobierno, la Presidencia del Consejo de Ministros reclamó informe á la Autoridad administrativa, que lo ha evacuado haciendo una relación de los antecedentes que constan ya extractados:

Visto el artículo 23 de la ley de Aguas de 13 de junio de 1879, según el cual:

«El dueño de cualquier terreno puede alumbrar y apropiarse plenamente, por medio de pozos artesianos y por socavones ó galerías las aguas que existen debajo de la superficie de su finca, con tal que no distraiga ó aparte aguas públicas ó privadas de su corriente natural.

»Cuando amenazase peligro de que por consecuencia de las labores del pozo artesiano, socavón ó galería se distraigan ó mermen las aguas públicas ó privadas, destinadas á un servicio público ó á un aprovechamiento privado preexistente, con derechos legítimamente adquiridos, el Alcalde, de oficio, á excitación del Ayuntamiento en el primer caso, ó mediante denuncia de los interesados en el segundo, podrá suspender las obras»:

Visto el artículo 55 de la ley de Enjuiciamiento civil, que dispone que los Jueces y Tribunales que tengan competencia para conocer de un pleito la tendrán también para las excepciones que en él se propongan, para la reconvencción en los casos que proceda, para todas sus incidencias, para llevar á efecto las providencias y autos que se dictaren y para la ejecución de la sentencia:

Considerando:

1.º Que el presente recurso de queja se ha promovido por la Sala de gobierno de la Audiencia de Sevilla contra resolución del Gobernador civil de Córdoba de 9 de septiembre de 1914, en la que ordenó se llevara á efecto, sin excusa ni pretexto de ninguna clase, dentro del improrrogable término de diez días, la que dictara dicha Autoridad en 21 de octubre de 1908, confirmatoria de la que dictó el Alcalde de Córdoba en 7 de octubre de 1907, por la que

se le mandó á D. José María Roldán, además de suspender las obras, levantar el motor y destruir los alumbramientos que había ejecutado en la finca de su propiedad titulada Vista Alegre, situada en el Alcor de la sierra de la expresada ciudad, por las que se perjudicaba el inmediato venero de la huerta de Ollas, de la que es dueño D. Antonio Muñoz Pérez, dejando las cosas en el ser y estado que antes tenían.

2.º Que la Autoridad administrativa, al ordenar no solo la suspensión de las obras sino también la inutilización de las galerías abiertas y el levantamiento del motor colocado para la extracción del agua, es evidente que se excedió en sus atribuciones, toda vez que la intervención administrativa que autoriza el artículo 23 de la ley, al limitarse á conceder al Alcalde facultad para suspender las obras, no puede tener otro alcance que el de proteger los aprovechamientos legítimos preexistentes, cuando por consecuencia de las obras se crean amenazados, evitando con la rapidez propia de sus procedimientos que se causen perjuicios difíciles de reparar, pero nunca puede extenderse á ordenar la inutilización de obras ya realizadas, lesionando con ello derechos privados, puestos al amparo de los Tribunales ordinarios.

3.º Que no pueden tener el carácter de firmes y ejecutables las providencias del Alcalde y del Gobernador civil de Córdoba de 7 de octubre de 1907 y 21 de octubre de 1908, cuando precisamente el auto dictado por la Sala de lo Contencioso del Tribunal Supremo y del Real decreto de 24 de marzo de 1911, resolutorio de la competencia primeramente entablada, aparece reconocido que la Administración carecía de facultades para ordenar lo que en tales resoluciones se mandaba.

4.º Que el primer pleito civil se resolvió por sentencia que es hoy firme, declarando no haber lugar á la reconvencción propuesta por el demandado, y, por tanto, que no había lugar á indemnizarle de los perjuicios que suponía se le ocasionaron con la apertura del pozo y galerías, con lo que vino á resolver la jurisdicción civil, que era la competente, que las cosas debían quedar en el ser y estado que tenían al ser suspendidas las obras por la Autoridad administrativa.

5.º Que el objeto del pleito ahora pendiente es lo mismo que ha sido materia de las providencias adminis-

trativas que se intenta ejecutar, por lo que es evidente la invasión de atribuciones que implica la resolución de que se trata del Gobernador de Córdoba, en los que constituye la esfera propia de los Tribunales de justicia.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en declarar que ha lugar al recurso de queja promovido por la Sala de gobierno de la Audiencia de Sevilla contra la resolución del Gobernador civil de Córdoba de 9 de septiembre de 1914.

Dado en Palacio á once de agosto de mil novecientos dieciséis.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Alvaro Figueroa.

(De la *Gaceta* núm. 227.)

Gobierno Civil.

Higiene pecuaria.

Según comunica el Sr. Inspector provincial de Higiene pecuaria, se ha desarrollado la viruela en el ganado lanar de los pueblos de Honorio del Pinar, Quintanilla Somunó y Torregalindo.

Al mismo tiempo participa la desaparición de la viruela que venía padeciendo el ganado lanar de Sotresgudo.

Lo que se anuncia por medio de este BOLETIN OFICIAL, para que llegue á conocimiento de los pueblos limítrofes y del público en general.

Burgos 11 de septiembre de 1916.

EL GOBERNADOR,

Modesto Sánchez Ortiz

Circulares.

Habiendo recurrido en queja á este Gobierno el Sr. Director de la Prisión central de esta capital, manifestando que durante la época de estiaje se suele sustraer con frecuencia el agua destinada á dicha prisión, procedente del río Arlanzón y sus derivados, sin derecho para ello, impidiendo con ello el que puedan llenarse completamente los servicios de higiene, lavado y aseo de los reclusos, he acordado prevenir á los Alcaldes de los términos municipales por donde cruza mencionado río y sus cauces molineros de él derivados, prohiban todo aprovechamiento que no se funde en título perfectamente legítimo, consultando á este Gobierno, siempre que se les ofrezcan dudas sobre el particular.

Burgos 13 de septiembre de 1916.

EL GOBERNADOR,

Modesto Sánchez Ortiz.

Según me participa el Excelentísimo Sr. Subinspector de tropas de esta Región, el día 15 del actual darán principio sus escuelas prácticas en los campos de Villafria y de la Brújula, las fuerzas del Tercer Regimiento montado de Artillería.

Lo que he dispuesto hacer público en este periódico oficial para general conocimiento y el de los Alcaldes de los pueblos limítrofes, en evitación de que puedan ocurrir accidentes lamentables.

Burgos 13 de septiembre de 1916.

EL GOBERNADOR,

Modesto Sánchez Ortiz.

Providencias judiciales

Ibeas de Juarros.

D. José Fernández de la Peña, Juez municipal de este distrito,

Hago saber: Que el día 25 de los corrientes y hora de las dieciséis se subastarán en la sala audiencia de este Juzgado los bienes embargados á D. Miguel Palacios Gómez, vecino de San Millán de Juarros, para hacer pago á D. Ginés Gutiérrez Izquierdo, que lo es de Burgos, de la cantidad de 132'09 pesetas que le adeuda y son los que se relacionan á continuación:

Una finca rústica, radicante en este término municipal, donde llaman Prado Chiquito, de dos áreas, que linda N. Hilario Gómez, S. arroyo, E. Victor Gómez y O. Toribio Lázaro, tasada en 5 pesetas.

Otra en término municipal de Salguero de Juarros, donde dicen Cabezuelas, de seis, que linda N. linde, S. Celedonio Lázaro, E. Tomasa Peña y O. Julián Ortega, en 15.

Otra en el mismo término, donde dicen la Llanada, de cuatro, que linda N. linde, S. Campotieso, E. Facundo Pineda y O. linde, en 8.

Otra en término municipal de Cueva de Juarros, donde llaman Carrrenal, de seis, que linda N. cerrada, S. Eustasio Pineda, E. Zacarías Varga y O. dicho Eustasio Pineda, en 10.

Lo que se hace saber al público por el presente, á fin de que llegue á conocimiento de los que deseen interesarse en dicha subasta; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo, debiendo los licitadores consignar en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del valor de los bienes que sirva de tipo para la subasta, y que no existiendo títulos, serán de cuenta del rematante el adquirirlos.

Dado en Ibeas de Juarros á 11 de

septiembre de 1916.—El Juez, José Fernández.—Ante mí.—El Secretario, Baltasar Garrido.

Requisitoria.

Aparicio Fernández (Eulogio), hijo de Prudencio y de Estefana, natural de Villarcayo, Ayuntamiento de idem, provincia de Burgos, estado soltero, profesión jornalero, de 18 años de edad, cuyas señas particulares se ignoran, domiciliado últimamente en Valladolid, Ayuntamiento de id., provincia de id., procesado por haber desertado, comparecerá en el plazo de treinta días ante el Comandante del Regimiento de infantería de Burgos, número 36, de guarnición en esta plaza, D. Francisco Sánchez del Castillo, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde. León 3 de septiembre de 1916.—Francisco Sánchez del Castillo.

Anuncios Oficiales

Alcaldía de Santa María Tajadura.

Se ha presentado en el día de hoy ante mi autoridad Lucía Martínez Martínez, manifestando que su marido Valentin García de la Iglesia, de 32 años de edad, color moreno, estatura regular, viste pantalón y chaleco de paño oscuro, blusa azul, botas de color con medias suelas recién echadas y boina negra, va sin documentación y sin cédula personal, se ausentó de su casa en la mañana del día 6 de los corrientes en dirección á Burgos, con objeto de traer sacos para vender trigo, sin que hasta la fecha se sepa su paradero.

Se ruega á las autoridades que, caro de ser hallado, den cuenta á esta Alcaldía.

Santa María Tajadura 9 de septiembre de 1916.—El Alcalde, Manuel Bárcena.

Alcaldía de Junta de Traslaloma.

Aprobado por el Ayuntamiento del proyecto de presupuesto ordinario de este distrito, formado para el año de 1917, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que en dicho plazo pueda ser examinado y se presenten las reclamaciones pertinentes, pues pasado que sea no se admitirá ninguna.

Junta de Traslaloma 6 de septiembre de 1916.—El Alcalde, Benito Perea.

Alcaldía de Fuentelcésped.

Por traslado de residencia del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Veterinario Inspector de carnes é Higiene pecuaria de este distrito.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía durante el plazo de 30 días, contados desde la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, pudiendo el agraciado contratar sus servicios por iguales con los señores ganaderos de esta localidad.

Fuentelcésped 4 de septiembre de 1916.—El Alcalde, Juan García.

Anuncios particulares

BANCO DE BURGOS

FUNDADO EN 1900

Capital propio del Banco y reservas pesetas 3.344.000

Compra y venta de valores del Estado y locales, entregando los títulos en el acto.

Compra y venta de toda clase de moneda de oro y billetes.

Depósitos en metálico, abonándose por ellos intereses á razón de 2, 2 ½ y 3 por 100 al año, según los plazos.

Depósitos de valores sin cobrar derechos de custodia.

Cuentas corrientes, giros, préstamos, créditos, y, en general, todas las operaciones bancarias. 3

FERNANDEZ VILLA HERMANOS BANQUEROS

Sanz Pastor (antes Vadillos) 14 y 16.—BURGOS

CASA FUNDADA EN 1872.

Compra y venta de valores del Estado y Corporaciones, entregando los títulos en el acto.

Imposiciones y depósitos en metálico con interés, giro, cambio, descuento y pago de cupones. 3

CONSULTA MÉDICO-QUIRÚRGICA

M. LOSTAU,

ex-cirujano-director del hospital y dispensario quirúrgicos de S. Julián y S. Quirce.

En su Gabinete, de once á una. Almirante Bonifaz, 13, pral.

En su POLICLÍNICA, Barrio de San Pedro.

Teléfono, número 99. 3

Criados.

Se necesitan que sepan de labranza y andar con mulas. Para informes dirigirse á Cayetano García-Inés, Granja de Las Quintanillas, Villodrigo, (provincia de Palencia).

6

DISTRITO FORESTAL DE BURGOS

Estado de los aprovechamientos que se han de realizar en los montes públicos de esta provincia, durante el año forestal de 1916 á 1917, en virtud de la Real orden de 22 de julio último, con sujeción al pliego de condiciones inserto en el BOLETÍN OFICIAL, número 199, correspondiente al día 31 de agosto de 1916.

N.º del catálogo.	AYUNTAMIENTOS.		PUEBLOS.		MONTES.		Maderas Número de árboles.	Leñas Número de esteros.	Tasación Pezas.	NOMBRES Y LÍMITES		PLAZO Meses.	Ganado de uso propio que puede entrar al pasto.				Tasa de las tasaciones. Pezas.	Suma de las tasaciones. Pezas.
	de los sitios en que se han de realizar los aprovechamientos y modo de ejecutarlos.		Lanar.	Cabrio.	Vacuno Mayor.	Cerda.				Pezas								
292	Alfoz de Bricia.....	Villanueva Corrales...	Arroyo de Ahedo.....				60	100	Cuartel del Bustal.—N. monte, E. carretera, S. tierras, O. pueblo de Renedo.—Entresaca de haya joven dejando resalvos de tres en tres metros, y arranque de tocones viejos.....	3	160	35	40	15	140	240		
293	Idem.....	Presillas.....	La Cañada.....				30	50	La Cañada.—N. monte, E. riscos, S. pueblo, O. tierras.—Entresaca de robles puntisecos y arranque de tocones viejos.....	3	20	25	22	14	90	140		
294	Idem.....	Alfoz y otros.....	Cuesta Román.....				120	160	Las Lamosas.—N. y O. tierras, S. Alto la Dehesa.—Entresaca de haya y roble joven dejando resalvos de dos en dos metros y arranque de tocones viejos.....	3	240	80	10	50	200	200		
295	Idem.....	Montejo.....	Dehesa.....				100	150	Cuesta el Mazo.—N. S. y O. sierra, E. tierras.—Poda de roble dejando guías.—La Dehesa.—Entresaca de robles puntisecos y arranque de tocones viejos.....	3	510	50	120	30	400	560		
296	Idem.....	Villamediana.....	Dehesa y Cuesta.....				40	60	Peña Alonso.—Entresaca y limpia de roble joven dejando resalvos de dos en dos metros y leñas muertas.....	3	100	42	2	14	120	270		
297	Idem.....	Valderías.....	El Infierno.....				40	60	Todo el monte.—Arranque de brezo y argoma.....	3	100	10	30	1	120	180		
298	Idem.....	Bricia.....	Mataconderos.....				40	60	Matarredonda.—N. La Lastra, E. pueblo, S. y O. tierras.—Entresaca de robles puntisecos y viejos y arranque de tocones.—El Hoyo.—Poda de roble para hojada.....	3	80	48	20	200	260			
299	Idem.....	Linares.....	Matarredonda.....				140	240	Las Riscas.—N. risco, E. pueblo, S. y O. monte.—Entresaca de haya y roble joven dejando resalvos de dos en dos metros.—El Colmenar.—Poda de roble para hojada del ganado.....	3	80	35	30	1	200	260		
300	Idem.....	Barrio.....	Los Riscos.....				60	90	La Cueva.—N. y O. río, E. y S. tierras.—Entresaca de roble joven dejando resalvos de dos en dos metros, leñas muertas y rodadas.....	3	240	80	10	50	300	540		
301	Idem.....	Lomas.....	La Sombria.....				80	120	Monte Hondo.—N. y E. monte, E. y S. tierras.—Entresaca de haya y roble joven dejando resalvos de dos en dos metros.—La Tacilla.—Poda de roble para hojada.....	3	85	35	46	1	25	150	240	
302	Idem.....	Cilleruelo.....	Tacilla.....				240	440	En todo el monte.—Leñas muertas y rodadas.....	3	200	35	76	10	40	300	420	
303	Alfoz de Santa Gadea.	Alfoz y otros.....	Hijedo.....				50	70	Todo el monte.—Limpia de maleza, leñas muertas y rodadas.....	3	150	100	100	600	1040			
304	Idem.....	Higón.....	La Mata.....				150	225	El Calero.—N. La Mata, E. Sierra, S. arroyo de Valdecabras, O. arroyo Grijas.—Entresaca de haya joven, limpia de acebo y roza para la tejera.....	3	80	30	45	50	120			
305	Idem.....	Santa Gadea.....	La Dehesa.....				80	120	Acebal de Peña Acebo.—N. Pradio Bajero, E. camino, S. Mata de Enmedio, O. Quejigal de Peña Acebo.—Limpia de acebo y roblizo y entresaca de cuatro robles inmadurables marcados.....	3	125	20	105	240	465			
306	Idem.....	Arija.....	Las Matas.....				60	90	La Capia y El Arroyón.—N. Mata de Arija, E. fincas, O. camino Concejil, O. ejido.—Limpia de acebo y roblizo mal configurado.....	3	95	25	75	150	270			
306	Idem.....	Quintanilla.....	Idem.....				60	90	Las Cuevas.—N. camino, E. y O. monte, S. Peñas.—Entresaca de 20 hayas inmadurables.—Rebellín.—Entresaca de haya joven dejando resalvos de dos en dos metros y arranque de tocones viejos.....	3	80	20	60	100	190			
307	Idem.....	Alfoz.....	Valverde.....				60	120	Los Cabrereros.....	3	200	60	40	150	270			
308	Bañuelos del Rudrón..	Bañuelos.....	Los Cabrereros.....				50	80	Cubillas.—N. El Calvario, E. La Ventilla, S. Los Canales, O. Peñas.—Roza de roble dejando resalvos de dos en dos metros y leñas muertas.....	3	300	25	40	250	330			
310	Gredilla de Sedano....	Gredilla.....	Marojal.....				20	30	Heidellos.—N. terreno del pueblo, E. y S. idem de Sedano, O. cañada.—Entresaca de roble joven dejando resalvos de dos en dos metros y leñas muertas.....	3	150	20	20	160	190			
311	Idem.....	Nocedo.....	Las Puertas.....				80	120	Mata Alta.—Entresaca de 12 robles secos inmadurables marcados y roza de mata beja de roble, dejando resalvos de dos en dos metros.....	3	500	20	25	210	330			
312	Masa.....	Masa.....	El Monte.....				20	30	Arraderillo de Monte.—N. corta anterior, E., S. y O. baldío.—Entresaca y roza de roble joven dejando resalvos de dos en dos metros y leñas muertas y rodadas.....	3	50	10	10	50	50			
313	Moradillo de Sedano..	Moradillo.....	La Nava.....				20	30	Idem.....	3	200	60	40	130	160			
314	Idem.....	Idem.....	El Paular.....						Idem.....	3	200	60	40	130	160			

(Concluid.)